



CORNARE	Número de Expediente: 15041037	
NÚMERO RADICADO:	131-0935-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	24/07/2020	Hora: 17:34:57.15... Folios: 7

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Antecedentes

1. Que mediante la Resolución 112-2650 del 01 de junio de 2017, notificada de manera personal el día 07 de junio de 2017, la Corporación Otorgó **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, al señor **RAUL ALBERTO GÓMEZ DUQUE**, identificado con cedula de ciudadanía 70.900.362, en calidad de propietario del Establecimiento de Comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL MARINILLA**, con NIT 70.900.362-8, para el Sistema de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales No Domésticas, generadas en el predio identificado con Folio de Matricula inmobiliaria 018-152280, ubicado en el municipio de Marinilla. Vigencia del permiso por un termino de diez (10) años, contados a partir de la notificación del acto administrativo.
2. Que la mencionada Resolución, requirió a la parte interesada para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones: (...)
 - Realizar caracterización anual a la unidad de pre-tratamiento (trampa de grasas), en caso de no poder realizar muestreo compuesto, se podrá realizar un muestreo puntual, tomando los datos de campo; pH, temperatura y caudal, y analizar los parámetros que corresponden a la actividad según lo establecido en la Resolución 631 de 2015
 - Allegar soportes y evidencias, con cada informe de caracterización o de forma anual, de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (Registro fotográfico, certificados, entre otros.)
 - Presentar anualmente Plan de contingencia.
(...)
3. Que mediante oficio 112-1849 del 08 de junio de 2018, el señor Raúl Alberto Gómez Duque, allega información con el fin de ser evaluada.
4. En ejercicio de las facultades otorgadas a la Corporación, funcionarios de la Corporación procedieron a evaluar el radicado mencionado y se generó el informe técnico 131-1397 del 17 de julio de 2020, en donde se observó y se concluyó lo siguiente:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

(...)

OBSERVACIONES:

Información General:

La estación de servicios EDS Terpel Marinilla; ofrece los servicios de venta - suministro de combustible y venta de aceite, está ubicada en la zona urbana del municipio de Marinilla, allí se generan aguas residuales domésticas de los empleados de la estación de servicios y son entregadas a la red de alcantarillado municipal.

También se generan aguas residuales no domésticas que se generan en el lavado de la isla donde posiblemente existen algunos residuos líquidos de combustible; que pueden haberse depositado sobre las placas de concreto de las áreas de surtidores y de la zona de descargue de combustible.

Allí laboran 13 personas entre personal operativo y administrativo, cuenta con tres turnos de 8 horas cada día, se labora de lunes a domingo durante todo el año.

Sistema de tratamiento no doméstico: con el propósito de minimizar el impacto ambiental la estación de servicios cuenta con un sistema de tratamiento no doméstico, correspondiente a una trampa de grasas de la siguiente forma: es una estructura en mampostería con tres compartimientos que a su vez hacen las veces sedimentadores, diseñados para 3.53 l/s, el efluente del sistema es entregado a la red de alcantarillado del municipio de Marinilla, administrado por la empresa de servicios públicos de san José de Marinilla ESPA E.S.P.; los lodos son entregados a un gestor externo MANTE-TANQUES es quien los recolecta y ECOFUEGO es la empresa encargada de realizar el tratamiento y la disposición de este tipo de residuos.

Fuente de abastecimiento: La estación de servicios Terpel Marinilla, para su abastecimiento se encuentre conectada al acueducto municipal; servicio presentado por las Empresas de Servicios Públicos de San José de Marinilla ESPA E.S.P.

Resultados de la caracterización del sistema de tratamiento de las aguas residuales no domésticas:

- La caracterización la realizó la empresa asesora ambiental AES COLOMBIA, la muestra se analizaron en el laboratorio de análisis de aguas de Cornare, el cual se encuentra acreditado por el IDEAM bajo la resolución número 2268 del 05 de octubre de 2016 para el análisis de los parámetros fisicoquímicos.
- El muestreo se realizó el día 10 de abril de 2018, a las 10 de la mañana; el cual fue de manera puntual; salida del sistema de tratamiento de las aguas residuales no domésticas: trampa grasas, en el sitio se tomaron los datos de pH, temperatura y caudal.
- A continuación se presentan los resultados de los análisis fisicoquímicos y microbiológicos realizados en laboratorio a la salida del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas (trampa grasas) de la estación de servicios Terpel Marinilla, acorde a la Resolución número 0631 del 2015, capítulo VI, artículo 11 (venta y distribución), multiplicando cada parámetro por un factor de 1.50 de acuerdo al capítulo VIII, artículo 16, por ser un vertimiento a la red de alcantarillado público

PARÁMETRO	RESOLUCIÓN 0631 DEL 2015, CAPÍTULO VI ARTÍCULO 11			
	UNIDADES	VALOR REPORTADO – EFLUENTE- mg/l	Valor máximo permisibles artículo 11, multiplicado por el factor de 1.5 capítulo VIII, artículo 16	Estado

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Temperatura	°C	no analizado	40	sin dato
pH	mg/l	7,056	6.0 a 9.0	cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/IO ₂	127,3	270	cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno DBO ₅	mg/l O ₂	14,2	90	cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/l	107,0	75	no cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mg/l	0,1	1.50	cumple
Grasas y Aceites	mg/l	100,4	22.5	no cumple
Fenoles	mg/l	<0,010	0.20	cumple
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM).	mg/l	no analizado	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/l	71,4	10.00	no cumple
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/l	no analizado	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
BTEX (Benceno, Tolueno, Etibenceno y Xileno)	mg/l	no analizado	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Fósforo Total (P)	mg/l	0,44014	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Ortofosfato (P-PO ₄)	mg/l	no analizado	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Nitratos (N-NH ₃)	mg/l	no analizado	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/l	1,83	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Nitrógeno Total (CN)	mg/l	no analizado	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Cloruros (Cl ⁻)	mg/l	<3,00	250.00	cumple
Sulfatos (SO ₄)	mg/l	273,51	250.00	no cumple
Acidez Total	mg/l CaCO ₃	8,31	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	408,28	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Dureza Cálrica	mg/L CaCO ₃	150,82	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Dureza Total	mg/L CaCO ₃	423,63	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Color Real (Medidas de absorbancia a la siguientes longitudes de onda 436nm, 525nm y 620nm)	m-1	$\lambda=436 \alpha= 1,7$ $\lambda=525 \alpha= 0,7$ $\lambda=620 \alpha= 0,2$ pH= 7,1	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte

Comparando los datos arrojados a la salida del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas de la estación de servicios Terpel de Marinilla, cuyo vertido se hace a la red de alcantarillado municipal; y comparando los resultados con la Resolución 0631 de 2015, en el capítulo VI, artículo 11, multiplicando algunos parámetros con el factor de 1.50 tal como lo establece el capítulo VIII, artículo 16, se aprecia que los valores analizados algunos cumplen con la norma antes citada otros esta por el imite superior; asimismo se evaluaron otros parámetros los cuales son reportados como análisis y reporte así: Siendo los parámetros **cumplen con la norma:** pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno DBO₅, Sólidos Sedimentables (SSED), Fenoles, Cloruros (Cl-), los parámetros que **no cumplen con la norma:** Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales (HTP), Sulfatos (SO₄) y los parámetros que se analizaron y están dentro de Análisis y reporte: Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM), Fósforo Total (P), Nitrógeno Amoniacal (N-NH₃), Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálctica, Dureza Total y Color Real (Medidas de absorbancia a la siguientes longitudes de onda 436nm, 525nm y 620nm)

De igual forma el interesado allegó copia de los certificados de reelección y disposición final de los residuos peligrosos generados en la Estación de Servicios Terpel Marinilla y los residuos producto de la limpieza de la trampa grasa de la estación, como evidencia de la gestión ambiental; los cuales están siendo recolectados por la empresa MANTE-TANQUES nit 71717462-6, quien a su vez entrega estos residuos para su tratamiento y disposición final a la empresa ECOFUEGO nit: 900371871873-9, empresa ubicada en el kilometro 34 vía Montería Planeta Rica la cual cuenta con la respectiva licencia ambiental para realizar este tipo de actividades.

Una consideración sobre el permiso de vertimientos:

Que la Ley 1955 de 2019. **Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”** instaura en sus artículos 13 y 14 lo siguiente:

Artículo 13. Requerimiento de permiso de vertimiento. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.

Artículo 14. Tratamiento de aguas residuales. Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Adicionalmente, la disposición de residuos líquidos no domésticos a la red de alcantarillado sin tratamiento podrá ser contratada entre el suscriptor y/o usuario y el prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado siempre y cuando este último tenga la capacidad en términos de infraestructura y tecnología para cumplir con los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales.

Que en cumplimiento a la disposición anterior la Corporación expidió la Circular con radicado 100-0018 del 26

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

de julio de 2019, cuyo objetivo es fortalecer el ejercicio de Autoridad Ambiental de CORNARE en torno a la aplicabilidad en la gestión corporativa de las disposiciones contenidas en los artículos 13 y 14 del nuevo Plan Nacional de Desarrollo 2019-2022, Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" en concordancia con lo señalado en el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.3.3.4.17 y 2.2.3.3.4.18.

Que el **artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 del 2015**, con respecto a la **Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado** reza lo siguiente: " Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación."

Que el **artículo 2.2.3.3.4.18 del citado Decreto 1076 del 2015**, en cuanto a la **Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado**. Dispone que: "El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Parágrafo: El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha."

Por lo anterior se podrá expresar que las nuevas disposiciones ambientales en el tema de vertimientos con respecto a la disposición de los efluentes de los sistema de tratamiento de las aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado municipal, no requieren ante la autoridad ambiental competente el permiso de vertimientos; ya que las redes de alcantarillado municipal son administradas por empresas prestadores de servicios públicos quienes serán las encargadas del transporte, tratamiento y disposición final de este tipo de vertidos.

CONCLUSIONES:

La Estación de Servicios Terpel Marinilla; cuenta con un permiso de vertimientos otorgado por Cornare mediante la Resolución número 112-2650 de junio 01 de 2017, por un término de 10 años, vigente hasta el día 7 de junio de 2027.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Con la caracterización realizada al sistema de tratamiento de las aguas residuales no domésticas de la estación de servicios Terpel Marinilla; allegada a Cornare mediante oficio con radicado número 112-1849 de junio 08 de 2018; **se está dando cumplimiento a las obligaciones contempladas** en la Resolución que otorgó el permiso de vertimientos número 112-2650 de junio 01 de 2017.

Los resultados de la caracterización del sistema de tratamiento de aguas no domésticas (trampa de grasas) de la Estación de Servicios Terpel Marinilla **cumple en parte**; con lo establecido en la Resolución número 0631 del 2015, conforme a lo establecido en los capítulos VI, artículo 11; del mismo modo para los parámetros DBO5, DQO, SST, Grasas y Aceites, se aplicó el factor de mayoración de 1.50 de acuerdo al capítulo VIII, artículo 16 de la resolución en mención, toda vez que el efluente es descargado a la red de alcantarillado municipal.

Es de aclarar que dentro de los parámetros que no están cumpliendo con la norma; hay tres parámetros que son muy importantes para este tipo de actividades los cuales corresponden a los Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites e Hidrocarburos Totales (HTP). **Por lo cual el interesado deberá realizar ajustes y/o limpieza al sistema de tratamiento no doméstico correspondiente a la trampa de grasas a fin de que cumpla con la norma ambiental vigente y lo establecido por el administrador de la red de alcantarillado: Las Empresas de Servicios Públicos de San José de Marinilla ESPA E.S.P.,**

El interesado allegó copia de los certificados de recolección tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos que se generan en la estación de servicios los cuales están siendo recolectados por la MANTE-TANQUES y tratados y dispuestos por la empresa ECOFUEGOS S.A.S., que cuentan con las respectivas licencias ambientales y certificaciones para el desarrollo de estas actividades.

La Estación de Servicio Terpel - Marinilla, se encuentra conectada al servicio de alcantarillado municipal, que es operado por la empresa de servicios públicos San José de la Marinilla ESPA ESP, razón por la cual, el presente informe técnico pone en consideración el cese del permiso de vertimientos ante Cornare debido que:

El permiso de vertimientos que fue otorgado mediante la número Resolución 112-2650 de junio 01 de 2017, aprueba la descarga del efluente de la trampa de grasas; aguas residuales no domésticas a la **red de alcantarillado municipal** administrada por la empresa de servicios públicos de Marinilla, considerando las disposiciones de la Ley 1955 de 2019 "Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" que entró en vigencia el 25 de mayo de 2019, en lo relacionado con la no obligatoriedad de permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado y a la circular expedida por la Corporación 100-0018 del 26 de julio de 2019, **para los permisos otorgados se expedirá acto administrativo correspondiente a la no exigibilidad del permiso de vertimientos.**

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Según el Artículo 31, Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, "(...)" *corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente* "(...)"

De acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

Entretanto, el Artículo 132 del señalado del Decreto-Ley 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas, que: “(...)” *Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional* “(...)”

Que el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece que el saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del estado.

El artículo 80 de la Constitución Política, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”

Que el Decreto 1076 en su artículo 2.2.3.2.20.5, señala: “(...)” *Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas “(...)”

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.1. Establece: “(...)” *Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos*. “(...)”

El Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.5 señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, e indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Adicionalmente, el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.7 dispone: “(...)” *Otorgamiento del permiso de vertimiento. La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución* “(...)”

Por otro lado, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenido y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa. La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

“(…)” Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia “(…)”*

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el desaparecimiento **de sus fundamentos de hecho o de derecho**, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, **se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.**

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

“(…)”De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto -, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios“(…)”.

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12º y 13º, a saber:

Artículo 3º. Principios.

(…)

12. “En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.”

13. “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

(...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

En consideración a lo establecido en la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" en sus artículos 13 y 14, señalo lo siguiente:

“(…)” **Artículo 13. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.

Artículo 14. Tratamiento de aguas residuales. Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia. “(…)”

A su vez el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.4.17 dispone:

“(…)” **ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Modificado por el núm. 13 del art. 12, Decreto Nacional 050 de 2018.** Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación Única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

“(…)”
Que el artículo 2.2.3.3.4.18 del citado Decreto 1076 del 2015, en cuanto a la **Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado.** Dispone que: “El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el ario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

(…)”
Que en cumplimiento a la disposición anterior la Corporación expidió la Circular con radicado 100-0018 del 26 de julio de 2019, cuyo objetivo es fortalecer el ejercicio de Autoridad Ambiental de CORNARE en torno a la aplicabilidad en la gestión corporativa de las disposiciones contenidas en

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

los artículos 13 y 14 del nuevo Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 "*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*" en concordancia con lo señalado en el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.3.3.4.17 y 2.2.3.3.4.18.

De lo anterior se colige que se introducen nuevas disposiciones normativas en materia de vertimientos, específicamente respecto a la disposición de las **Aguas Residuales no Domésticas - ARnD-** conectadas al sistema del alcantarillado público (con o sin tratamiento previo), igualmente se reiteran e incrementan las obligaciones tanto para suscriptor y/o usuario y así como para el prestador del servicio del alcantarillado público respecto al cumplimiento de la Norma de vertimientos Resolución N° 0631 de 2015.

Que, en virtud de las anteriores consideraciones de orden jurídico, se hará uso de la figura de saneamiento de un trámite administrativo por parte del funcionario que profirió los actos administrativos, con el propósito de dejar sin efectos el mismo, declarándose de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución **112-2650 del 01 de junio de 2017**, se enmarca dentro de las nuevas disposiciones señaladas por el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 "*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*", toda vez que las **Aguas Residuales No Domésticas -ARnD**, generadas por Trampa de grasas a la red de alcantarillado municipal operado por la **EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SAN JOSÉ DE LA MARINILLA ESPA E.S.P.**, . No requiere permiso de vertimientos, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 del 2015, y las demás obligaciones señaladas en la presente actuación.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la directora de la Regional Valles de San Nicolás para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PERDIDA DE EJECUTORIA de la Resolución 112-2650 del 01 de junio de 2017, que otorgó **PERMISO DE VERTIMIENTO**, al señor **RAUL ALBERTO GÓMEZ DUQUE**, identificado con cedula de ciudadanía 70.900.362, en calidad de propietario del Establecimiento de Comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL MARINILLA**, con NIT 70.900.362-8 para el Sistema de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales No Domésticas -ARnD-, generadas en el predio identificado con Folio de Matricula inmobiliaria 018-152280, ubicado en el municipio de Marinilla, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental el archivo definitivo del **Expediente Ambiental N° 15.04.1037** en atención a la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARAGRAFO: No se podrá archivar en forma definitiva, hasta que no esté debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: ADVETIR al señor **RAUL ALBERTO GÓMEZ DUQUE** propietario del Establecimiento de Comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL MARINILLA**, que deberá dar cumplimiento a lo señalado en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.4.18

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia de la presente actuación administrativa a la **EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SAN JOSÉ DE LA MARINILLA ESPA E.S.P**, través de su Representante legal el señor **FELIX HERNANDO GÓMEZ RAMÍREZ**, gerente de la E.S.P (o quien haga sus veces al momento), para lo de su conocimiento y competencia en relación a lo señalado en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.4.18.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR de manera personal el contenido de la presente actuación al señor al señor **RAÚL ALBERTO GÓMEZ DUQUE**.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que emitió el acto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, conforme lo establece Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: ORDENAR la publicación del presente Acto Administrativo en el boletín oficial de la Corporación a través de la página Web www.cornare.gov.co conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Rionegro,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



OLGA LUCIA ZAPATA MARIN
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 15.04.1037

Proceso: Control y seguimientos

Asunto: Vertimientos.

Proyectó: Alejandra Castrillón

Fecha: 23-07-2020

Técnica: Luisa Velásquez

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente